

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 529

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 1999.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Germán Antonio García y compartes.

**Abogada:** Licda. Joselín Antonia López García.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 69561 serie 54, domiciliado y residente en la sección El Aguacate Abajo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor Martínez González, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corta a-qua el 10 de abril del 2000 a requerimiento de la Licda. Joselín Antonia López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 66 literal a y 67 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **”PRIMERO:** Se declara regular y

válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Germán García, prevenido, Víctor Martínez González C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 140, de fecha 23-4-1996, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la Ley y el derecho y cuyo dispositivo dice así:

**‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Germán García por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y en consecuencia se declara culpable a Germán García de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional

acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Francisco Minaya Félix, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Elpidio Minaya Félix, a través del Lic. Fabio Guerrero Bautista en contra de Germán Ant. García, en su calidad de prevenido, Víctor Martínez González, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Germán García, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con Víctor Martínez González en su calidad de P.C.R., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor José Elpidio Minaya Félix como justa reparación por las lesiones que sufrió en dicho accidente; **Sexto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Guerrero Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Noveno:** Que en cuanto a Francisco Minaya Félix, no se pudo indemnizar en razón de no haber resultado agraviado, ni demostrar ser el propietario del vehículo y se declara inadmisibile por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, modificándola, en el sentido de haber violado la Ley 241 en sus Arts. 49, 61, 65 y 70; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Germán García por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se condena a Germán García, al pago de las costas penales y civiles conjuntamente con la compañía Víctor Martínez González C. por A., ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hinoel Minaya Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de la suma acordada”;

**En cuanto al recurso de Germán Antonio García y Víctor Martínez González, C. por A., personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de Germán Antonio García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado es necesario examinar

el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de abril de 1995 mientras Francisco Minaya Félix conducía la camioneta marca Datsun por la carretera Duarte tramo La Vega-Moca, se produjo un impacto con el camión Daihatsun conducido por Germán Ant. García, resultando el nombrado José Elpidio Minaya Félix con lesiones y los vehículos resultaron con daños y desperfectos; b) Que en el expediente figura un certificado médico legal definitivo donde consta que José Elpidio Minaya Félix presentó en fecha 11 de julio de 1995 luxación de hombro izquierdo curable en 60 días de reposo y tratamiento; c) que quedó establecido que el único culpable del accidente fue el conductor del camión el nombrado Germán García”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 en su 1ra. parte y literal d; 66 y 67 literales a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como en la especie, por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Germán Antonio García a un (1) mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua hizo correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio García en su calidad de persona civilmente responsable; Víctor Martínez González, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Germán Antonio García, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)